RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/741/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio 00411117, requiriendo lo siguiente:

…

Solicito la relación total de contratos, facturas, pagos y/o montos firmados/otorgados en favor de las empresas:

RAMSU PUBLICITARIA SA DE CV

PUBLICIDAD AKKIRA SA DE CV

PROVIDERI SA DE CV

NOVARGY SA DE CV

NEGOZIAZIONE E COMMERCIO SA DE CV

MONHELU S A DE C V

MEXCOMERTIALIMER SA DE CV

MARVERINC SA DE CV

MARVERCARR SA DE CV

MALPGLEZ SOLUCIONES EN CONSULTORIA SA DE CV

MAEDASON NEGOCIOS SA DE CV

KOMFORTHABEL SA DE CV

KISAI BUSINES S A DE C V

KASABLAN SA DE CV

INTERMEDIADORES EN PRO DEL MEDIO AMBIENTE S A DE C V

Esto desde el año 2010 a 2016. Dividir los datos por año y especificar el concepto y monto por el que se les pagó, así como las ampliaciones de contrato o pagos extra por el mismo concepto en caso de existir.

II. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el ente público dio contestación a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz, por el cual remitió los oficios UT/154/2017, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete y UA/0332/2017 de seis de abril anterior, atribuibles a la Jefa de la Unidad de Transparencia y al Jefe de la Unidad Administrativa, respectivamente. Los documentos se insertan enseguida:

Oficio Núm. UT/154/2017
Xalapa, Ver., Abril 19 de 2017

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública recibida a través de INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 000411117 mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito la relación total de contratos, facturas, pagos y/o montos firmados/otorgados en favor de las empresas: RAMSU PUBLICITARIA SA DE CV PUBLICIDAD AKKIRA SA DE CV PROVIDERI SA DE CV NOVARGY SA DE CV NEGOZIAZIONE E COMMERCIO SA DE CV MONHELU S A DE C V MEXCOMERTIALIMER SA DE CV MARVERINC SA DE CV MARVERCARR SA DE CV MALPGLEZ SOLUCIONES EN CONSULTORIA SA DE CV MAEDASON NEGOCIOS SA DE CV KOMFORTHABEL SA DE CV KISAI BUSINES S A DE C V KASABLAN SA DE CV INTERMEDIADORES EN PRO DEL MEDIO AMBIENTE S A DE C V Esto desde el año 2010 a 2016. Dividir los datos por año y especificar el concepto y monto por el que se les pagó, así como las ampliaciones de contrato o pagos extra por el mismo concepto en caso de existir."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa respuesta del Departamento a donde fue turnada dicha solicitud.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad, uaip_sedecop@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 841.85.00 ext. 3060.

Envío a Usted un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRA VALDIVIA LÓPEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. UA/0332/2017
Xalapa-Enríquez, Ver., a 06 de abril de 2017
Página 1 de 1

LIC. ALEJANDRA VALDIVIA LÓPEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su similar **UIAP/112/2017**, de fecha 29 de marzo del año en curso, y en alcance al oficio UA/RF/0080/2017 de fecha 30 de marzo del presente, signado por el Lic. Luis Alejandro Ferrandón Rodríguez, Jefe del Departamento de Recursos Financieros, ambos relacionados a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con folio número **000411117** en el Sistema INFOMEX-Veracruz, el cual se transcribe a la letra:

"Solicito la relación total de contratos, facturas, pagos y/o montos firmados/otorgados en favor de las empresas:

- *RAMSU PUBLICITARIA SA DE CV*
- *PUBLICIDAD AKKIRA SA DE CV*
- *PROVIDERI SA DE CV*
- *NOVARGY SA DE CV*
- *NEGOZIAZIONE E COMMERCIO SA DE CV*
- *MONHELU SA DE CV*
- *MEXCOMERTIALIMER SA DE CV*
- *MARVERINC SA DE CV*
- *MAVERCARR SA DE CV*
- *MALPGLEZ SOLUCIONES EN CONSULTORIA, SA DE CV*
- *MAEDASON NEGOCIOS SA DE CV*
- *KOMFORTHABEL, SA DE CV*
- *KISAI BUSINES, SA DE CV*
- *KASABLAN, SA DE CV*
- *INTERMEDIADORES EN PRO DEL AMBIENTE SA DE CV*

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO
07 ABR 2017
12:00 hrs
RECIBIDO
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Esto desde el año 2010 a 2016. Dividir los datos por año y especificar el concepto y monto por el que se les pagó, así como las ampliaciones de contrato o pagos extra por el mismo concepto en caso de existir".

Sobre el particular me permito informarle que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, no ha celebrado contratos ni ampliaciones a éstas, recibido y aceptado facturas, efectuado pagos, ni se han otorgado ó firmado montos en favor de las empresas antes mencionadas durante el periodo señalado en la solicitud a la que se hace referencia al inicio del presente.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARIO GERARDO DELFÍN VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

III. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito vía correo electrónico, exponiendo los siguientes agravios:

> … En razón de que no tengo certeza de la búsqueda de la información, tampoco sesionó el Comité de Transparencia y además me dan respuesta hasta el último día sin que exista justificación para el atraso en el acceso a la información, pues el ente que tenía la información contesto [sic] el 6 de abril y la UT hasta el 19 de abril.

IV. En misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, remitiendo el oficio UAIP/241/2017 de misma fecha, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular indica:

…

> h) Después de una búsqueda exhaustiva, el área correspondiente turno [sic] contestación a la solicitud de información, misma que se ratifica.
>
> …

De igual modo remitió los oficios UT/154/2017 y UA/0332/2017, mismos que fueron insertos en el Hecho II del presente fallo.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintiséis de mayo siguiente, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones.

VII. El treinta de mayo de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VIII. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de

Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La pretensión de la solicitante es obtener información relacionada con la contratación de diversas empresas, incluyendo: facturas, pagos, contratos y ampliaciones. Además, requiere la documentación dividida por año desde el ejercicio dos mil diez al dos mil dieciséis.

Inconforme con la respuesta otorgada, la ciudadana expresó como agravios que no cuenta con la certeza de que se realizó una búsqueda de la información peticionada, que no se exhibió el documento que acreditara que sesionó el Comité de Transparencia del sujeto obligado y que le dieron respuesta en el último día del plazo permitido.

Este órgano garante estima que los agravios devienen **parcialmente fundados**, en razón de lo siguiente.

Lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública, y en su momento obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción I y 15, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública y obligación de transparencia conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción I; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2 y 8.1, fracción XIV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Como ya quedó precisado, el ente público proporcionó respuesta a la solicitud a través del Jefe de la Unidad Administrativa, quien informó que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario no celebró contratos con empresas mencionadas en la solicitud de información, durante el periodo señalado en la misma; en consecuencia no se realizaron pagos o ampliaciones ni se recibió factura alguna emitidas por las personas morales enlistadas.

Posteriormente, en la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

De inicio, se estima que la respuesta proporcionada fue emitida por uno de los servidores públicos idóneos para manifestarse sobre la información requerida, ello es así toda vez que, tocante a las atribuciones de la Unidad Administrativa, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario[1], señala en su numeral 21 lo siguiente:

[1] http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/files/2011/08/REGLAMENTO-CONREFORMAS-NOVIEMBRE2015.pdf

Artículo 21. La Unidad Administrativa, estará adscrita directamente a la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

…

I. Proponer a la aprobación del Secretario, las políticas, bases y lineamientos necesarios para el ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia;

II. Planear, organizar, coordinar y dirigir por acuerdo del Secretario, las funciones administrativas de la dependencia;

…

IV. Operar el sistema de contabilidad, así como llevar el control presupuestal y contable de la Secretaría y custodiar su documentación, en cumplimiento a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación;

…

IX. Administrar y verificar, con autorización del Secretario, el ejercicio de los recursos presupuestales asignados a la Secretaría relativos a servicios personales, adquisiciones, arrendamientos, administración de bienes muebles e inmuebles, materiales, suministros y servicios generales en términos de las disposiciones aplicables;

X. Intervenir en todos los actos administrativos relacionados con la adquisición, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja, almacenamiento y control de inventarios de bienes muebles de la Secretaría;

XI. En términos de la legislación aplicable, celebrar los contratos de arrendamiento y prestación de servicios relacionados con bienes muebles; la prestación de servicios generales y los arrendamientos de bienes inmuebles que requiera la Secretaría;

XII. Autorizar el pago de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, atendiendo a la normatividad aplicable;

…

XVIII. Integrar, elaborar y presentar el programa anual de adquisiciones de la Secretaría y someterlo a consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles;

XXII. Presidir el Subcomité de Adquisiciones y Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles de la Dependencia;

…

De la normatividad transcrita se observa que el servidor público compareciente debe intervenir durante todo el procedimiento

relacionado con la contratación de bienes y servicios, fungiendo como encargado de la elaboración del programa anual de adquisiciones, el cual, posteriormente, se somete a la consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles, mismo que el servidor citado se encarga de presidir. En caso que proceda la contratación de una persona física o moral, el Jefe de la Unidad Administrativa celebra los contratos respectivos y autoriza los pagos correspondientes.

No obstante lo anterior, le asiste la razón a la recurrente al afirmar que no cuenta con la certeza de que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, pues el mismo Reglamento Interior, respecto al Director Jurídico, señala lo siguiente:

> Artículo 22. La Dirección Jurídica, estará adscrita directamente a la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> IV. Elaborar los contratos de adquisiciones, arrendamiento, prestación de servicios o de cualquier tipo, en los que la Secretaría sea parte, en los términos que establezca la normatividad aplicable;
>
> …

De lo que se concluye que esa Dirección también podría contar con parte de lo solicitado, sin que se le hubiera requerido para emitir pronunciamiento al respecto. En ese sentido el Titular de la Unidad de Transparencia no observó lo normado por el artículo 134, fracción VII de la Ley 875, pues no llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada en todas las áreas que pudieran resguardarla.

Ahora bien, respecto del segundo agravio expresado, el cual consiste en que el Comité de Transparencia no sesionó con la finalidad de declarar formalmente la inexistencia de la información, debe precisarse que dicha acción no es exigible al sujeto obligado en el caso concreto; ello es así porque si bien la normatividad que rige la actuación del ente le otorga la atribución de llevar a cabo contrataciones y realizar pagos a los distintos proveedores y prestadores de servicios, ello no implica la obligatoriedad de realizar esos actos jurídicos ni que los mismos deban celebrarse con una persona física o moral determinada, como lo son las empresas mencionadas por la recurrente.

A mayor abundamiento, la declaración de inexistencia únicamente operaría, si la normatividad interna del ente público lo obligase a llevar a cabo los procedimientos de contratación o pago de

un servicio en un periodo determinado y si en ella se especificara que deben adquirirse los bienes y servicios ofertados por las empresas a las que se refiere la recurrente, lo que evidentemente sería contrario a las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2], pues dicho ordenamiento regula la forma de contratación que las dependencias de la administración pública deben observar.

Resulta aplicable el Criterio 07/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual a la letra dice:

> No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por último, tocante al agravio que refiere que la Unidad de Transparencia proporcionó respuesta hasta llegado el término del plazo concedido por la Ley 875 para atender la solicitud, es decir, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, aun y cuando el área Administrativa proporcionó contestación el siete de abril de dos mil diecisiete (según consta en el sello de recibido plasmado por la Unidad de Transparencia), no hay que perder de vista que el artículo 8, segundo párrafo del de la Ley 875 de transparencia, establece que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, por ello, lo procedente es **instar** al sujeto obligado a efecto de que en futuras ocasiones remita al solicitante, a la brevedad posible, las respuestas emitidas por las áreas correspondientes.

[2] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/ADQUISICIONES170217.pdf

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer, lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva, previa búsqueda exhaustiva de la información requerida, correspondiente a los contratos peticionados, en la Dirección Jurídica de la Secretaría.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar